

53-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe de la licenciada Nancy Lisette Avilés López, instructora de este Tribunal, mediante el cual ofrece prueba testimonial e incorpora prueba documental (fs. 20 al 89).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso recibido el día dos de mayo de dos mil dieciséis, contra el señor Carlos Noé Vásquez Vigil, Director General del Cuerpo de Agentes Municipales de San Miguel, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto según el informante, el día domingo uno de mayo de dos mil dieciséis, el vehículo placas N-3389 propiedad de dicha Alcaldía Municipal y asignado a su persona, se encontraba estacionado en el centro comercial Metrocentro de esa localidad, donde fue fotografiado.

II. Con la investigación preliminar se ha determinado según el informe y documentación remitida por el Concejo Municipal de San Miguel, por medio de su apoderado general judicial, licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, que:

i) El vehículo placas N-3389 es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Miguel (fs. 8 y 9).

ii) El señor Carlos Noé Vásquez Vigil, se desempeñó como Director General del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM), de la Alcaldía Municipal de San Miguel, durante el año dos mil dieciséis (f. 6).

iii) El vehículo placas N-3389 se encuentra asignado al señor Vásquez Vigil, para realizar labores concernientes a su cargo durante las veinticuatro horas del día (fs. 8 y 9).

iv) El referido vehículo se resguarda diariamente en las instalaciones del Cuerpo de Agentes Municipales, plantel ex DUA, después de ser utilizado (f. 9).

v) Según la copia de la bitácora de misiones oficiales internas de la Alcaldía Municipal de San Miguel, correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis, el señor Vásquez Vigil utilizó el vehículo placas N-3389 el día uno de mayo de ese año para realizar labores de supervisión y patrullaje, con lo cual se comprueba que este condujo el referido automotor treinta kilómetros ese día; sin embargo, dicho documento no refleja los lugares en los cuales se habrían realizado las tareas de supervisión (f. 10).

III. Al ejercer su derecho de defensa, el señor Vásquez Vigil en síntesis manifestó que, el día uno de mayo de dos mil dieciséis, conducía el vehículo placas N-3389 ejerciendo labores de supervisión de los servicios que presta el Cuerpo de Agentes Municipales, para

lo cual se hizo acompañar del agente Julio César Bautista Flores, y añadió que ese día se desplazaron a supervisar al personal que se encuentra destacado en el relleno sanitario ubicado en Cantón Agua Salada Uluazapa, y que en razón de las actividades laborales no habían tomado sus alimentos, por lo que al dirigirse a dicho lugar aproximadamente a las once horas con treinta minutos, realizó una parada eventual en el centro comercial Metrocentro de San Miguel a efecto de comprar comida rápida para consumirla en el camino, agregó que mientras esperaba al señor Bautista permaneció estacionado en el parqueo de dicho centro comercial y fue abordado por una persona que le expuso un problema de interés municipal, y en ese momento observó que una persona de forma maliciosa tomaba fotografías al vehículo.

Finalmente, ofreció como testigo de dichos hechos al señor Julio César Bautista Flores (f. 16).

IV. Por otra parte, a partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Por medio de la copia certificada de la Tarjeta de Circulación se acredita que el automotor con placas N-3389, es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Miguel (f. 34).

ii) Con el formulario de solicitud de movimientos de bienes institucionales de la Alcaldía Municipal de San Miguel, se establece que el vehículo placas N-3389 fue trasladado al Cuerpo de Agentes Metropolitanos de dicha localidad, a partir del día quince de mayo de dos mil quince (f. 33).

iii) Mediante memorándum referencia GG-001 de la Gerencia General de la Alcaldía Municipal de San Miguel de fecha quince de mayo de dos mil quince, se informa al subinspector Vásquez Vigil, Director del CAM, tanto el traslado a su departamento del vehículo placas N-3389, así como la autorización para que dicho automotor sea resguardado en su lugar de residencia a efecto que acuda a cualquier emergencia a nivel Departamental o Nacional (f. 63).

iv) Consta en la autorización especial de misión oficial externa, extendida por el licenciado Carlos Alfredo Tejada, Gerente General de la Alcaldía Municipal de San Miguel, y dirigida a la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, que el señor Vásquez Vigil fue autorizado para que circulara con el vehículo placas N-3389, en razón que entre los días uno de enero y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se encontraba laborando en supervisión, traslado de personal en relevo en diferentes lugares del territorio nacional (f. 36).

v) Según copia de misión oficial externa autorizada por el Alcalde Municipal de San Miguel y dirigida a la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el señor Vásquez Vigil fue autorizado para que

circule con el vehículo placas N-3389, el día uno de mayo de dos mil dieciséis, para realizar actividades de supervisión y labores de seguridad a nivel nacional (f. 38).

vi) Con las solicitudes de combustible número 32260 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis y número 32261 de fecha dos de mayo de ese mismo año, se determina que el el subinspector Vásquez Vigil requirió combustible para el vehículo placas N-3389 (fs. 39 y 40).

vii) Según el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos de la Alcaldía Municipal de San Miguel, dentro de las funciones del Director del Cuerpo de Agentes Municipales se encuentra elaborar programas de turnos de vigilancia y realizar rotaciones de turnos, colaborar con la Policía Nacional Civil en el mantenimiento del orden público, supervisar la vigilancia en las instalaciones municipales, administrar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles asignados a la Unidad, entre otras (fs. 48 al 50).

viii) La instructora delegada indicó en su informe que mediante la verificación de los libros de turno, hojas de roles y órdenes de servicio, de las oficinas del Cuerpo de Agentes Municipales, advirtió que en el período indagado, el investigado no registró ninguna de las actividades diarias que realiza en esa municipalidad, y tampoco se encontraron registros del cumplimiento de su jornada laboral (f. 24).

ix) Consta en las diligencias de investigación realizadas por la instructora en el Departamento de Seguridad del Centro Comercial Metrocentro de San Miguel, que no fue posible obtener los registros de video vigilancia referentes al día uno de mayo de dos mil dieciséis (f. 25).

x) Al ser entrevistado por la instructora designada, el señor José Wilfredo Salgado García, señaló que el día uno de mayo de dos mil dieciséis, observó el vehículo placas N-3389 estacionado en la entrada al parqueo subterráneo del Centro Comercial Metrocentro San Miguel, reconociendo que se trataba de un vehículo propiedad de esa municipalidad; por lo que en ese momento y para corroborar el nombre de la persona que lo tenía asignado, realizó llamada telefónica al señor Erwin Ernesto Rivas Gaitán, agente del Cuerpo de Agente Municipales, quien le manifestó que el vehículo en cuestión estaba asignado al Director del CAM y que regularmente era conducido por la “esposa o compañera de vida” de dicho servidor municipal, razón por la cual en ese momento “fotografió el vehículo con su teléfono móvil, subió la fotografía a la red social Twitter” (sic); asimismo, afirmó que no constató la identidad o sexo de la persona que conducía el referido automotor (f. 82).

xi) El señor Julio César Bautista Flores, persona entrevistada por la instructora, manifestó ser agente del Cuerpo de Agentes Municipales de San Miguel, quien además realiza funciones de motorista del Director Vásquez Vigil, y conduce el vehículo placas N-3389, indicando que el día uno de mayo de dos mil dieciséis, ingresó entre las once horas y

las once horas y treinta minutos al centro comercial Metrocentro, de dicha localidad a comprar comida, que el Director se quedó en el vehículo mientras él compraba, y que se trasladaban ellos dos, y después de comprar los alimentos se dirigieron al relleno ubicado en camino al Municipio de Uluazapa para supervisar a los agentes, y afirmó que desconoce si la esposa del investigado ha conducido el referido vehículo (f. 83).

En otros términos, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues –como ya se indicó– la documentación incorporada revela que el día uno de mayo de dos mil dieciséis el señor Vásquez Vigil se encontraba cumpliendo una misión oficial externa y estaba autorizado para utilizar el vehículo municipal placas N-3389.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas objeto de aviso, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

En consecuencia, resulta innecesario recibir el testimonio de descargo propuesto por el investigado.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno comunicar a la Corte de Cuentas de la República, las irregularidades encontradas por la instructora comisionada para la investigación en el presente procedimiento respecto a la falta de registros y controles administrativos que reflejen las actividades institucionales para las cuales se solicitan y emplean los vehículos asignados al Cuerpo de Agentes Municipales de San Miguel; así como de las actividades realizadas por el licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, apoderado general del Concejo Municipal de San Miguel por posibles alteraciones de misiones oficiales emitidas por las autoridades municipales.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la prueba testimonial ofrecida por el señor Carlos Noé Vásquez Vigil y por la licenciada Nancy Lisette Avilés López.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Carlos Noé Vásquez Vigil, Director General del Cuerpo de Agentes Municipales de San Miguel, departamento del mismo nombre.

c) *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, agregado al presente procedimiento administrativo sancionador, a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN